

Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00729-00
<b>Demandante</b>	CARLOS JOSÉ CABARCAS HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
<b>TEMA</b>	TIEMPOS DOBLES/REAJUSTE PENSIÓN IPC
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia, en el proceso promovido por el señor Carlos José Cabarcas Hernández contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de las Resoluciones 05397 del 26 de mayo de 1993 y la 529 del 24 de marzo de 1993.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y paguen los tiempos dobles, para que su asignación de retiro se liquide con el 95%. Que se reconozca y pague el retroactivo del IPC; se reconozca y pague el retroactivo de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio

---

<sup>1</sup> Fl. 2.

Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

familiar. También solicitó que se le reconozca un día de salario por cada día de mora.

### **3.1.2. HECHOS<sup>2</sup>**

Señaló el señor Carlos José Cabarcas Hernández que laboró en la Armada Nacional desde el 1 de julio de 1973 hasta el 1 de febrero de 1993, acumulando un total de 21 años, 11 meses y 17 días de servicio.

Mediante la Resolución No. 05397 del 26 de mayo de 1993, se le reconoció la asignación de retiro y se ordenó el pago de las prestaciones sociales.

Indicó que se le reconoció la pensión sin atender los tiempos dobles laborados y que el sueldo básico durante los años 1997 a 2004 se le incrementó por debajo del índice de precios al consumidor.

### **3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

El demandante señaló como violadas las siguientes disposiciones:

Preámbulo Constitucional y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 46, 58, 83, 90, 228, 229 y 230 de la Constitución Política • Ley 238 de 1995 • Artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 • Ley 4ª de 1992.

Indicó que todo el tiempo laboró bajo la condición de estado de sitio y posteriormente estado de excepción, por lo que su pensión y demás prestaciones debieron ser liquidadas con el 95% del promedio de lo devengado.

## **3.2. CONTESTACIÓN**

### **3.2.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

No contestó la demanda.

---

<sup>2</sup> Fl. 1.

### **3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda se admitió mediante auto del 6 de agosto de 2018 (fl. 51-52). Por medio de auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se prescindió de la audiencia inicial, ordenándose correr traslado para alegar de conclusión, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho y no mediar solicitudes probatorias (fl. 66-67).

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El demandante en sus alegatos reiteró lo expuesto en la demanda (fl. 70-74).

La entidad demandada, indicó que al demandante se le reconoció la asignación de retiro conforme la información que constaba en la correspondiente hoja de servicios (fl. 75-83).

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos laborales cuya cuantía supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **5.2. CUESTIÓN PREVIA.**

En la actualidad, el Despacho tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigirá

Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente caso, el objeto de debate se refiere a temas sobre los cuales existen posiciones definidas en la Sección Segunda del Consejo de Estado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro, por el reconocimiento de los tiempos dobles y el incremento de la asignación de retiro conforme el IPC?*

### **5.4. TESIS**

Se negarán las pretensiones de la demanda, al no demostrar el accionante los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que proceda el reconocimiento de los tiempos dobles.

Con relación al incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el IPC en los años 1997 a 2004, la Sala se inhibirá para pronunciarse de fondo, dado que dicha solicitud no puede predicarse a partir del acto que le reconoció la pensión, dado que el derecho fue reconocido con anterioridad a que se gestará o causara tales diferencias, por lo tanto, se considera que el interesado debió provocar un pronunciamiento de la administración.

Con relación al retroactivo de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar, como era consecuencia de la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de los tiempos dobles y del IPC, y al negarse estas no hay necesidad de pronunciamiento sobre ellas y por lo tanto se entienden negadas todas.



## 5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 5.5.1. Del tiempo doble de servicios para efectos prestacionales

Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción, ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos para su reconocimiento. Este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales.

Al respecto, el artículo 121 de la referida carta establecía:

*“(...) **Artículo 121.-** En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio en toda la República o parte de ella.*

*Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.*

*El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias. (...)”*

Por su parte el Decreto 3071 de 1968, que reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 158 indicó:

*“(...) **Artículo 158.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio*



Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

*del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales. (...)*”

A su vez, el Decreto 2337 de 1971, a través del cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 181 prescribió:

*“(…) **Artículo 181.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales. (...)*”

El Decreto 612 del 15 de marzo de 1977, que estipuló como se debe computar el tiempo para la liquidación de la asignación de retiro y las prestaciones sociales en su artículo 140 estableció:

*“(…) **Artículo 140.-** Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiros y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio así:*

- a) El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;*
- b) El tiempo de permanencia como soldado o alumno de una escuela de formación de suboficiales, con un máximo de dos (2) años;*
- c) El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.*

**Parágrafo 1.** Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y se disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.



Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

**Parágrafo 2.** *Las fracciones mayores a seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales. (...)*

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8º contempló:

*“(…) **Artículo 8.-** Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes. (...)”*

Las anteriores disposiciones regulan los tiempos dobles y determinan los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, y así aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Tales normas concuerdan en exigir para el reconocimiento que el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros establezca específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional<sup>3</sup>.

Se trata entonces de un beneficio establecido a favor del personal de las Fuerzas Militares que prestó sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en el marco de la declaración del estado de sitio<sup>4</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Segunda<sup>5</sup>, con relación al reconocimiento de los tiempos dobles, derivado de la prestación de servicios en zonas afectadas por el orden público ha precisado

<sup>3</sup> En el mismo sentido, ver la sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Proceso Número: 110010325000200500222 01. Número interno 9549-2005.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, ver Sentencia del 8 de febrero de 2018. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2002. Radicación: 63001-23-31-000-1999-00708-01 (2709-00).



Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

los requisitos necesarios para acceder a dicho beneficio en los siguientes términos:

*“(...) 1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.*

*2. Concepto previo del Consejo de Ministros.*

*3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.*

*Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional. (...)”*

#### **5.5.1.2 Reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.**

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

**“Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

De igual manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que a la luz de estas disposiciones, quedó establecido el sistema



Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

de reajuste y la prohibición expresa de utilizar otro régimen, «salvo autorización expresa», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, «por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma en comento prescribe:

**“Artículo. 14. Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”

Y si bien es cierto, en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

**“Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus



Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigor el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor GERARDO ARENAS MONSALVE<sup>6</sup>, donde se precisó:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión debido al principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

[...]

*En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, debido a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]*

## **5.6. CASO CONCRETO**

### **5.6.1. Hechos relevantes probados**

**5.6.1.1.** El señor Carlos José Cabarcas Hernández, prestó servicios en la Armada Nacional por 21 años, 11 meses y 17 días. Se retiró del servicio el 1º de mayo de 1993 (fl. 12-13).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01 (0663-08).

Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

**5.6.1.2** Mediante la Resolución No. 529 del 24 de marzo de 1993, se le reconoció una asignación de retiro, en cuantía del 74% del sueldo correspondiente a su grado, con el computo de las siguientes partidas prima de actividad 25%, prima de antigüedad 21%, prima de actualización 25% y prima de navidad 1/12 (fl. 12-13).

**5.6.1.3** Por medio de la Resolución No. 05397 del 28 de mayo de 1993, se le reconocieron las cesantías (fl. 11-12).

### **5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozca como tiempos dobles los periodos laborados y, como consecuencia de ello se le aumente la base salarial a un 95%. También, indicó que en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004 se le incrementó el sueldo básico por debajo del IPC.

Al respecto es importante reiterar que el reconocimiento de tiempo doble por Estado de Sitio exige la comprobación de 3 situaciones a saber: (i) El decreto mediante el cual se declara el estado de sitio, (ii) El concepto previo del Consejo de Ministros en virtud del cual el Gobierno Nacional emitió la normativa reconociendo que ese periodo se computa doble, es decir, en donde conste expresamente que por estar turbado el orden público y en estado de sitio en determinada región o en todo el territorio nacional, al uniformado que preste sus servicios en las fuerzas militares, se le debe reconocer ese tiempo como doble para efectos prestacionales, y (iii) Que se acredite la prestación del servicio en la zona afectada.

De esta manera, en virtud de la relación probatoria que antecede, la Sala considera que no es procedente el reconocimiento de los tiempos dobles aquí deprecados, toda vez que, el accionante no acreditó ninguno de los requisitos señalados con anterioridad para que proceda dicho reconocimiento.

Con relación al incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el IPC en los años 1997 a 2004, la Sala se inhibirá para pronunciarse de fondo, dado que dicha solicitud no puede predicarse a partir del acto que le reconoció la pensión, dado que el derecho fue reconocido con anterioridad a que se gestará o causara tales diferencias, por lo tanto, se

Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

considera que el interesado debió provocar un pronunciamiento de la administración.

En otras palabras, como esta situación se dio con posterioridad al momento en que al demandante se le reconoció el derecho y cuya consecuencia no se deriva propiamente de la Resolución No. 529 del 24 de marzo de 1993, sino de la forma como se estableció el incremento de las asignaciones para esos años, se considera que el demandante debió presentar una petición solicitándole a la entidad el reconocimiento del mencionado derecho a fin de que se pronunciara sobre el mismo, lo anterior, porque dicha afectación no se causó propiamente con el acto que le reconoció el derecho, sino con posterioridad.

Con relación al retroactivo de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar, como su procedencia estaba supeditada al reconocimiento de los tiempos dobles y del reajuste por IPC, al negarse estas no hay necesidad de pronunciarse y por lo tanto se entienden negadas todas.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada (fl. 103-109).

### **5.7. Costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rad. 13001-23-33-000-2017-00729-00

**VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Inhibirse para pronunciarse de fondo, respecto al reajuste de la asignación conforme el IPC, de acuerdo con las razones advertidas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

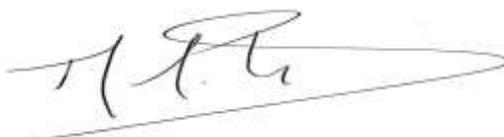
**CUARTO:** Aceptar la renuncia de poder que presentó la abogada Sandra Carmona Meza, para seguir actuando como apoderada de CREMIL.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado